

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.
FOLIO DE LA SOLICITUD: 310569825000018.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DEL DEPORTE DEL ESTADO DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE:458/2025.

Mérida, Yucatán, a diecinueve de diciembre de dos mil veinticinco. -----

VISTOS: Para acordar sobre el Recurso de Revisión interpuesto con motivo de la solicitud de información con folio **310569825000018**, realizada ante la Unidad de Transparencia del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán.

ANTECEDENTES

PRIMERO. - De acuerdo a las manifestaciones vertidas en el escrito inicial, se advierte que la parte recurrente, en fecha catorce de julio del año en curso efectuó una solicitud de acceso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual quedare registrada bajo el folio número 310569825000018, en la cual requirió lo siguiente:

"ESCANEOS DE LOS CONTRATOS DE LAS ENTRENADORAS Y ENTRENADORES CONTRATADOS POR EL IDEY PARA DAR ENTRENAMIENTOS DE JUDO EN EL PERIODO 2018 A 2024. ESCANEOS DE LAS ACTAS DE CADA ASAMBLEA DE LA ASOCIACIÓN DE JUDO DEL PERIODO 2018-2024"

SEGUNDO.- En fecha veinticinco de agosto de dos mil veinticinco, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte inconforme interpuso Recurso de Revisión, precisando sustancialmente, lo siguiente:

"NO ESTÁN PROPORCIONANDO UNA INFORMACIÓN QUE POR NATURALEZA EXISTE, COMO ES LA CONTRATACIÓN DE PERSONAL DEPORTIVO O CUANDO EL INSTITUTO DEL DEPORTE DEL ESTADO DE YUCATÁN LES ASIGNA UN ENTRENADOR (A) POR CONVENIO. ADEMÁS POR CUESTIONES DE CONTROL INTERNO EXISTEN REGISTROS DE ENTRENADORES DE JUDO QUE UTILIZARON O IMPARTIERON CLASES EN INSTALACIONES PROPIEDAD DE GOBIERNOS DEL ESTADO DE YUCATÁN O DEL AYUNTAMIENTO DE IZAMAL."

TERCERO.- En fecha veintiocho de agosto de dos mil veinticinco, la autoridad garante emitió acuerdo en el que se determinó que el escrito de impugnación no cumple con alguno de los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Materia, y se ordenó requerir a la parte recurrente para efectos que, entre otras cosas, precisare el acto que pretende reclamar, así como las razones o motivos de su inconformidad; lo anterior, con fundamento en los ordinales 146 fracciones V y VI, y 147 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, bajo el apercibimiento que en caso de no cumplir con dicho requerimiento, se tendría por desechado el recurso de revisión intentado.

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.
FOLIO DE LA SOLICITUD: 310569825000018.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DEL DEPORTE DEL ESTADO DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 458/2025.

CUARTO.- En fecha veintiocho de agosto del año dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que en sus diversos Transitorios, dispusieron lo siguiente:

Artículo primero. Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, a excepción de las disposiciones relativas al Tribunal de Disciplina Judicial, que lo harán el 1 de septiembre 2025, conforme a lo previsto en el artículo sexto transitorio del Decreto 55/2025 por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de reforma al Poder Judicial del Estado de Yucatán, hasta entonces, el órgano de control interno del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura ejercerán las facultades que esta ley otorga al órgano de control y disciplina del Poder Judicial como autoridad garante estatal

Asuntos en trámite en materia de protección de datos

Artículo décimo tercero. Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto ante el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en materia de datos personales o cualquier otra distinta a la mencionada en el transitorio anterior, se sustanciarán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio ante la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno a que se refiere este decreto.

Suspensión

Artículo décimo séptimo. Para efectos de lo previsto en este decreto, se suspenden por un plazo de treinta días naturales contados a partir de la entrada en vigor de este decreto todos y cada uno de los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación, establecidos en este instrumento y demás normativa aplicable, con excepción de la recepción y atención de las solicitudes de información que se tramitan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia por las autoridades a que se refiere este decreto

QUINTO.- En fecha veintiuno de octubre del año que transcurre, se hizo del conocimiento del solicitante a través de correo electrónico, el proveído descrito en el Antecedente que precede.

SEXTO.- En fecha veinticuatro de octubre del año dos mil veinticinco, mediante el ejemplar número 35,831 se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el acuerdo **SAGBY 01/2025** relativo a la suspensión de plazos y términos aplicable a los trámites y procedimientos, y que, en su parte conducente estableció lo siguiente:

“Artículo 1. Suspensión de plazos

Se suspenden, por cuarenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de este acuerdo, los plazos y términos legales aplicables a los trámites, procedimientos y medios de impugnación previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, por parte de los sujetos obligados del Poder Ejecutivo, de los municipios y de Transparencia para el Pueblo de Yucatán, por lo que no correrán en ninguno de sus alcances y se entenderán prorrogados por un periodo igual al de la duración de la suspensión.

Artículo 2. Suspensión

Se suspenden la celebración de audiencias, notificaciones, emplazamientos o requerimientos relacionados con los trámites, procedimientos y medios de impugnación a que se refiere el artículo anterior.



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.
FOLIO DE LA SOLICITUD: 310569825000018.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DEL DEPORTE DEL ESTADO DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE:458/2025.

Las actuaciones, requerimientos, solicitudes o promociones realizadas ante los sujetos obligados del Poder Ejecutivo, de los municipios y de Transparencia para el Pueblo de Yucatán, se entenderán realizadas hasta el primer día hábil siguiente al de la suspensión que establece este acuerdo." (SIC)

SÉPTIMO.- Al día de hoy, no se tiene conocimiento de la existencia de algún documento que hubiere sido remitido por la parte promovente, mediante el cual pretendiere desahogar la prevención descrita en el Antecedente Tercero; en tal virtud, y toda vez que no existen diligencias pendientes por efectuar, se procederá a emitir la resolución del presente expediente conforme a derecho corresponda.

----- En mérito de lo anterior, se procederá a estudiar y valorar las constancias que integran el presente expediente, bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que de conformidad con los artículos 2 fracción II, 26, 28 y 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 2 fracción I, 3 y 4 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados publicados en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintiocho de agosto de dos mil veinticinco, 3 fracción IV, 34 y 35 fracción de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 82 y 83 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, vigentes, 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 75 Octies y Nonies de la Constitución Política del Estado de Yucatán, **Transparencia para el Pueblo de Yucatán**, es un organismo desconcentrado de la Secretaría de Anticorrupción y Buen Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado, con el carácter de autoridad garante local dotado de autonomía técnica y operativa para el ejercicio de sus atribuciones y facultades en materia de acceso a la información pública, transparencia y protección de datos personales conforme a los principios y bases establecidos en el artículo 60. de nuestra Carta Magna, y demás normativas aplicables

SEGUNDO.- Transparencia para el Pueblo de Yucatán, de conformidad con los ordinales 2, 5 y 6 fracciones XVIII y XIX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día treinta de octubre de dos mil veinticinco, por conducto de la Dirección General es competente para interpretar, conocer, sustanciar y resolver los recursos de revisión derivado de las solicitudes de acceso a la información pública y protección de datos personales que fueren realizados ante el Poder Ejecutivo, Ayuntamientos y demás.

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.
FOLIO DE LA SOLICITUD: 310569825000018.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DEL DEPORTE DEL ESTADO DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 458/2025.

TERCERO.- Ahora bien, conviene traer a colación que el artículo 146 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone como requisitos que todo escrito de recurso de revisión debe contener, los siguientes:

Artículo 146. El recurso de revisión debe contener:

- I. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;*
- II. El nombre de la persona solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, de la persona tercera interesada, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;*
- III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;*
- IV. La fecha en que fue notificada la respuesta a la persona solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;*
- V. El acto que se recurre;*
- VI. Las razones o motivos de inconformidad, y*
- VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de respuesta de la solicitud.*

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio de la Autoridad garante.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

Dicho lo anterior, y para el caso que nos ocupa, toda que no de acuerdo a las manifestaciones vertidas por la parte recurrente no fue posible establecer el acto reclamado, y las razones y motivos de su inconformidad, acorde a lo establecido en el diverso 147 de la Ley de la Materia, que a continuación se transcribe, se procedió a requerir a la parte promovente a fin que diere cumplimiento al punto señalado:

“Artículo 147. Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y la Autoridad garante no cuentan con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión.”

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tienen las Autoridades garantes para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo.

En los casos que no se proporcione un domicilio o medio para recibir notificaciones o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se realizará por estrados en el domicilio de la Autoridad garante.

No podrá prevenirse por el nombre o los datos que proporcione la persona solicitante”

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.
FOLIO DE LA SOLICITUD: 310569825000018.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DEL DEPORTE DEL ESTADO DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 458/2025.

CUARTO.- En ese mismo sentido, y del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente radicado bajo el número **458/2025**, se dilucida que la parte recurrente no dio cumplimiento a lo requerido mediante proveído de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinticinco, en razón que no se remitió documento alguno mediante el cual precisare el acto reclamado y las razones o motivos de su inconformidad; y toda vez que el término de cinco días hábiles que le fuere concedido para tales efectos ha fenecido, en virtud que la notificación respectiva se efectuó a la particular mediante correo electrónico, el día el día veintiuno de octubre del año en curso, corriendo el término concedido del veintidós de octubre al cinco de diciembre del referido año; no se omite manifestar que dentro del plazo previamente indicado, fue inhábil para esta autoridad garante el periodo comprendido del veinticuatro de octubre al dos de diciembre del año que transcurre por el acuerdo **SAGBY 01/2025** mediante el cual se estableció la suspensión de plazos y términos aplicable a los trámites y procedimientos publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco.

En este sentido, al no haberse cumplimentado el requerimiento efectuado al recurrente, el suscrito, considera que no resulta procedente el recurso de revisión intentado por el solicitante, de conformidad a lo dispuesto en el primer párrafo, del citado ordinal y por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:

“Artículo 158. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 144 de la presente Ley;

II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 145 de la presente Ley;

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 147 de la presente Ley;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI. Se trate de una consulta, o

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

Por lo antes expuesto y fundado en los artículos 147 y 158 fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, el suscrito Director General:

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.
FOLIO DE LA SOLICITUD: 310569825000018.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DEL DEPORTE DEL ESTADO DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE:458/2025.

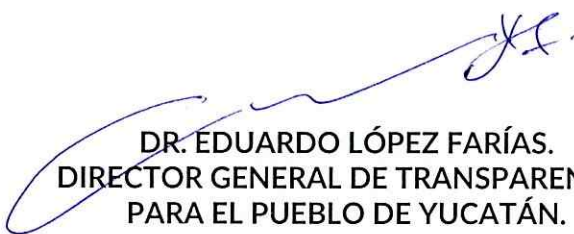
RESUELVE

PRIMERO.- Se **DESECHA** por improcedente el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente con motivo de la solicitud de acceso con folio **310569825000018**, realizada ante la Unidad de Transparencia del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán, toda vez no se dio cumplimiento al requerimiento que fuere efectuado, esto, en atención a lo dispuesto en los artículos 147 y 158 fracción IV II y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.-----

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero de numeral Décimo Cuarto de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el entonces Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, se ordena que la notificación al particular, se realice a través del medio señalado en el escrito inicial, esto es, en la dirección de correo electrónico

TERCERO.- Cúmplase.-----

Así lo resolvió, el Dr. Eduardo López Farías, Director General de Transparencia, Acceso para el Pueblo de Yucatán, de conformidad con el artículo 6 fracciones XVIII y XIX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial el día treinta de octubre de dos mil veinticinco. -----



DR. EDUARDO LÓPEZ FARÍAS.
DIRECTOR GENERAL DE TRANSPARENCIA
PARA EL PUEBLO DE YUCATÁN.